

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

**Cartagena de Indias, siete ( 07 ) de septiembre del dos mil Veinte (2020)**

#### PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ASESORIAS & SERVICIOS WW SAS Y OTRO

RADICADO: 278-2019

#### 1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de Julio del 2020, en virtud del se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el asunto de la referencia.

#### 2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, que el 13 de diciembre del 2019 anexo memorial informando que *“Dentro del proceso de la referencia, el Pagare sin número suscrito el 02 de Mayo de 2018 respalda la siguiente obligación: 84800001837, la cual está garantizada por el Fondo Nacional de Garantías”*. Y que teniendo en cuenta que la parte demandada se comunicó con el Banco de Occidente y realizó el pago de las obligaciones en lo que respecta al Banco de Occidente, presentó el 8 de Julio terminación del proceso por pago total haciendo alusión que solo con base a la parte que corresponde al Banco de Occidente, que el proceso debe seguir con el Fondo Nacional de Garantías, teniendo en cuenta que las obligaciones están respaldadas por el mismo, pero en el auto recurrido se manifiesta que se accede a la terminación del proceso pero que no se puede continuar con el Fondo Nacional de Garantías porque del análisis no se avizora el escrito mencionado.

Al respecto, resulta cierto, lo afirmado por la parte ejecutante en cuanto a la presentación del memorial en fecha 13 de diciembre del 2019, el cual ciertamente a la fecha de proferirse el auto recurrido no se hallaba anexado al expediente.

No obstante, respecto a la petición de la ejecutante, enfilada a que se continúe el proceso con el Fondo Nacional de Garantía, es de tener en cuenta, que el pagare que respalda la presente demanda, viene librado por los ejecutados a favor del Banco de Occidente, y por tanto es este último el legitimado de manera activa para la seguir en contra de los obligados la presente acción cambiaria.

Ahora, si en el curso del proceso, pretende integrarse otro interviniente en reemplazo del titular primigenio, el artículo 68 del CGP, establece que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Y en el caso sub examine, la parte ejecutante, omite allegar documento que acredite la adquisición o cesión del crédito de parte del Banco de Occidente a favor del Fondo Nacional de Garantías, para efectos de tenerlo como cesionario en el presente asunto, no siendo suficiente la mención que hiciere la apoderada de la ejecutante en memorial del 13 de diciembre del 2019, para acceder a tal petición. Como tampoco se desprende del pagare objeto de ejecución que el Fondo Nacional de garantías sea acreedor subrogatario, como menciona la peticionaria, motivos que en suma, son suficientes para denegar su petición.

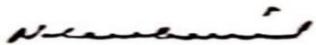
Así las cosas, no encuentra el despacho mérito para revocar el auto recurrido el cual el despacho mantendrá en firme.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

No revocar el proveído de fecha 23 de julio del 2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes